

Expediente No. 3299/2012-G

Guadalajara, Jalisco, 15 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del juicio laboral promovido por los CC.

1.-ELIMINADO	
1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO

en contra de la **H. SECRETARIA DE EDUCACION DEL ESTADO DE JALISCO**, para resolver en Laudo Definitivo, lo cual se hace bajo los siguientes: -----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha 11 once de diciembre del año 2012 dos mil doce, los actores presentaron demanda laboral ante este Tribunal, por conducto de sus apoderados especiales en contra de la H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO Y DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal el reconocimiento de sus derechos laborales, del que se deriva su afiliación retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como las aportaciones a dicho instituto en forma retroactiva, entre otros conceptos más de carácter laboral. Por acuerdo de fecha 22 veintidós de abril del año 2012 dos mil doce, esta Autoridad se avocó al conocimiento de la presente contienda, ordenándose prevenir a los disidentes a efecto de aclararan su escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar a la entidad demandada y señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas* prevista por el numeral 128 de la Ley Burocrática Estatal. -----

2.- Una vez que fue debidamente emplazada la Secretaria de educación Jalisco dio contestación con data 27 veintisiete de mayo del 2013 dos mil trece y con data, demanda Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, emitió su contestación mediante escrito que presentó el día 30 treinta de mayo del 2013 dos mil trece, solicitando que se le llame a juicio al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de Trabajadores del Estado, así como a la Secretaria de Educación Pública. -----

3.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación el día 01 primero de noviembre del 2013 dos mil trece. -----

4.- Luego, con fecha 11 de noviembre del 2013 dos mil trece, la Secretaria de Educación Pública compareció a realizar sus manifestaciones. -----

5.- Con fecha 28 veintiocho de enero del año 2014 dos mil catorce, se inició con la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, en la que en la etapa de CONCILIACIÓN, las partes manifestaron que no podían llegar a un arreglo, declarándose concluida la referida etapa, se procedió con la apertura de la de DEMANDA Y EXCEPCIONES, en donde los actores, Secretaria de Educación Jalisco, Instituto de Pensiones del Estado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ratificaron sus libelos respectivos, con respecto a Secretaria de Educación Federal no compareció, los accionantes peticionaron la suspensión de la audiencia en base a lo contestado por la demandada, por lo que fue suspendida la misma; reanudándose para el 25 veinticinco de septiembre del 2014 data en la cual en la que se abrió la de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes que estuvieron presentes, ofrecieron los elementos de convicción que cada una estimó procedentes a su representación, reservándose los autos para resolver respecto de la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas. -----

6.- Por resolución del día 25 veinticinco de septiembre del 2014, éste Tribunal se pronunció respecto de la admisión de aquellas pruebas que eran procedentes y acordes con los hechos controvertidos, y una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas, se declaró concluido el procedimiento, se levantó certificación por parte del Secretario General de éste Tribunal de que no había prueba pendiente de desahogar, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho corresponde, haciéndolo como sigue: -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley Burocrática Estatal; de la parte actora con la presunción a su favor que prevé el numeral 2 de la ley en comento y con el reconocimiento de la relación laboral que hizo la demandada

Secretaria de Educación Jalisco, al dar contestación a la demanda; y de las demandadas con las copias certificadas que cada parte acompañó a sus escritos respectivos. -----

III.- Los actores funda su acción en la siguiente narración de hechos: -----

“

1.- Los suscritos somos trabajadores sindicalizados de la Secretaria de Educación Jalisco. Los suscritos al momento de nuestra contratación fuimos reclutados por el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública para efecto de iniciar nuestras actividades de trabajo.

2.- Es el caso que con fecha 18 DE MAYO DE 1992 se formalizó el ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, documento del cual en términos generales se fusionaron los sistemas federal y estatal en un solo modelo educativo, pasando las escuelas federales a ser parte del sistema educativo estatal y resultando el gobierno estatal el obligado de sostener las relaciones de trabajo con todos los recién incluidos; es importante manifestar que uno de los principios generales de dicho acuerdo fue establecer que los derechos de los trabajadores se debía igualar u homologar a la alta, pues existían, como hasta la fecha, grandes diferencias de condiciones de trabajo entre los sistemas y con características muy propias en cada estado.

3.- Como resultado de los movimientos sindicales que pelaron por el respeto de los derechos establecidos en el acuerdo referido en el párrafo anterior el 18 de noviembre de 1996 se celebró el convenio **“DE HOMOLOGACIÓN SALARIAL Y DE PRESTACIONES ECONÓMICAS”** celebrados entre el gobierno del Estado de Jalisco y la representación de la sección 16 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, de reducción de cargas horarias para efecto de compatibilidad de los trabajadores de la educación afiliados a la sección 16 de SNTE.

4.- Como consecuencia de lo establecido en las cláusulas sexta y tercera de los convenios citados en la declaración número 1 uno y en virtud de que los trabajadores de la educación estatales, cuentan con un documento denominado **“convenio de reducción de cargas horarias para efectos de compatibilidad”** análogo celebrado con fecha 1º primero de enero de 1995, entre el gobierno del estado de Jalisco y la sección 47 del S.N.T.E. y asimismo con el propósito de igualar las condiciones salariales y laborales de los trabajadores en ambos subsistemas de la secretaría de educación del estado de Jalisco, es que solicitamos las acciones referidas en el capítulo respectivo.

Cobran aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS DE SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA SU ESTUDIO”.

“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN DE SALARIOS EN JUICIO BUROCRÁTICO DEL ESTADO DE JALISCO. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA”.

“ACCIÓN DE NIVELACIÓN U HOMOLOGACIÓN SALARIAL. TRATÁNDOSE DE EMPLEADOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS DEBEN CONSIDERARSE SUS LÍMITES

CONFORME A LOS PRINCIPIOS QUE INSPIRAN EL GASTO PÚBLICO”.
“SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS OBJETIVOS PARA LA HOMOLOGACIÓN DE UN CARGO PÚBLICO”.

ANTECEDENTES INDIVIDUALES

1.-ELIMINADO

El suscrito ingrese a laborar el día 01 de Septiembre de 1970, actualmente ostento el puesto de Director, con un salario mensual de **2.-ELIMINADO** sin integraciones.

2.- El suscrito tengo una jornada de labores que comprende de las 7:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes.

1.-ELIMINADO

El suscrito ingrese a laborar el día 01 de Septiembre de 1974, actualmente ostento el puesto de Director, con un salario mensual de **2.-ELIMINADO** sin integraciones.

2.- El suscrito tengo una jornada de labores que comprende de las 7:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes.

1.-ELIMINADO

El suscrito ingrese a laborar el día 01 de Septiembre de 1970, actualmente ostento el puesto de Director, con un salario mensual de **2.-ELIMINADO** sin integraciones.

2.- El suscrito tengo una jornada de labores que comprende de las 7:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes.

1.-ELIMINADO

El suscrito ingrese a laborar el día 01 de Septiembre de 1973, actualmente ostento el puesto de Director, con un salario mensual de **2.-ELIMINADO** sin integraciones.

2.- El suscrito tengo una jornada de labores que comprende de las 7:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes.

1.-ELIMINADO

El suscrito ingrese a laborar el día 01 de Noviembre de 1978, actualmente ostento el puesto de Director, con un salario mensual de **2.-ELIMINADO** sin integraciones.

2.- El suscrito tengo una jornada de labores que comprende de las 7:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes.

1.-ELIMINADO

El suscrito ingrese a laborar el día 01 de Septiembre de 1974, actualmente ostento el puesto de Sub-Director, con un salario mensual de

2.-ELIMINADO

sin integraciones.

2.- El suscrito tengo una jornada de labores que comprende de las 7:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes.

1.-ELIMINADO

El suscrito ingrese a laborar el día 01 de Septiembre de 1969, actualmente ostento el puesto de Director, con un salario mensual de de

2.-ELIMINADO

sin integraciones.

2.- El suscrito tengo una jornada de labores que comprende de las 7:00 horas a las 20:00 horas de lunes a viernes.

IV.- Por otra parte, la Secretaria de Educación Jalisco, dio contestación en los siguientes términos: -----

“1.- A lo narrado por los demandantes en lo que resulta ser el punto número 1 del capítulo de los hechos Generales, es cierto, ya que es verdad que los actores inician y continúan con las prestaciones de seguridad social que se otorgan a través del Instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.

2.- A lo manifestado por los accionantes en este punto que se contesta, es parcialmente cierto, es verdad que con fecha 18 de mayo de 1992, en el marco del acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, celebraron un convenio en virtud del cual el primero transfirió al segundo, los establecimientos educativos, con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles, por medio de los cuales la Secretaria de Educación Pública Federal venía prestando en la entidad, los servicios de educación básica y normal.

En virtud del convenio mencionado en el párrafo anterior, como lo dispone la cláusula quinta, el “Gobierno del Estado” por conducto de su dependencia o entidad competente, sustituyó al titular de la Secretaría de Educación Pública del Ejecutivo Federal, en las relaciones jurídicas existente con los trabajadores adscritos a los planteles y establecimientos educativos, cuyos servicios fueron incorporados al sistema educativo estatal.

Asimismo, tanto en el convenio celebrado con fecha 18 de mayo de 1992, ente el Ejecutivo Federal, el “Gobierno del Estado”, con la comparecencia del I.S.S.S.T.E., como en el celebrado en la misma fecha, entre el “Gobierno del Estado” con el “SNTE”, se estableció el compromiso del “Gobierno del Estado” y de su dependencia o entidad competente, **“de preservar el régimen de seguridad social de los trabajadores agremiados a la Sección 16 del “SNTE” y de mantenerlos afiliados, sin interrupción alguna, al I.S.S.S.T.E para que pudieran seguir disfrutando de las mismas prestaciones de seguridad social que había gozado hasta la fecha de la firma del convenio, garantizada por la Ley del I.S.S.S.T.E., incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto. Igualmente la Seguridad de los trabajadores agremiados a la Sección 47 del “SNTE”, continuará siendo atendido por la Dirección de Pensiones del Estado y el**

Instituto Mexicano del Seguro Social, de acuerdo al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el convenio que sobre el particular suscribió el “Gobierno del Estado” con el IMSS.”

Por lo que resulta falso y erróneo que de dicho convenio se interpretara que ambos subsistemas deberían igualarse u homologarse en su totalidad, pues de atender a esto estaríamos ante una doble prestación de seguridad social, es decir que ambos subsistemas entonces tendría seguridad social otorgado por el ISSSTE y por el Instituto de Pensiones del Estado, así como lo relativo a la Vivienda, ambos tendrían por una parte el fondo de Vivienda Proporcionado por el ISSSTE y por otro lado, las prestaciones que otorga pensiones respecto a la adquisición de Vivienda, situación que resulta totalmente aberrante, erróneo y doloso por parte de los servidores al servicio de la educación, pues no solo causaría un grave detrimento en la propia dependencia sino que también impactaría al erario Público con un doble gasto de prestaciones de seguridad social para dichos trabajadores.

Lo cierto es, que dicho convenio, señala que los trabajadores de ambos subsistemas, y a petición de las secciones 16 y 47 del “SNTE”, se respetarían íntegramente los derechos de los trabajadores de la Educación agremiados a las secciones 16 y 47 del “SNTE”, esto es, sus derechos de organización colectiva, su filiación al “SNTE”, la calidad de base de su nombramiento, la inamovilidad, el régimen salarial, la jornada de trabajo, el descanso semanal, vacaciones, capacitación y adiestramiento, los señalados en las condiciones generales de trabajo respectivas, sus sistemas escalafonarios, **sus regímenes de seguridad social**, y en general todos los derechos laborales, asistenciales y profesionales con que cuenten por ley o costumbre los trabajadores de la educación.

3 y 4.- A lo manifestado por los demandantes en estos puntos que se contestan, son parcialmente ciertos, pero previo a dar contestación a estos puntos señalo que resultan ser oscuros en su narración, ya que en estos dos puntos, 3 y 4, solo mencionan dos diversos acuerdos que se generaron en distintas fechas y que son de aplicación a cada uno de los subsistemas, y que de acuerdo a sus propias palabras resultan ser análogas entre sí, es decir, que en el ámbito Federal se generó un “Convenio de Homologación salarial y de Prestaciones Económicas, de fecha 18 de Noviembre de 1996. Y para el subsistema Estatal se creó un documento denominado “Convenio de reducción de cargo horarias para efectos de compatibilidad” de fecha 01 de Enero de 1995; sin que señale específicamente que es lo que pretende lograr de estos convenios limitándose a mencionar que solicitan “las acciones referidas en el capítulo respectivo”, cuando se insiste que cada uno de los subsistemas tiene un mecanismo específico con el que se rigen, tal y como quedo establecido en el Convenio para la Integración Administrativa y Operativa de los servicios de Educación Básica y Normal en el Estado de Jalisco de fecha 18 de Noviembre de 1996, que fue registrado ante esta autoridad el 09 de Junio de 1992.

Lo que es cierto es que derivado del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, de fecha 18 de Mayo de 1992, se generó el CONVENIO PARA LA INTEGRACIÓN ADMINISTRATIVA Y OPERATIVA DE LOS SERVIDORES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL EN EL ESTADO DE JALISCO, de fecha 18 de Noviembre de 1996, el cual determina los mecanismos que deberán de seguirse

respecto de los derechos laborales de los trabajadores al servicio de la educación de las Secciones 16 y 47 del "SNTE", señalando que dicho convenio se ha cumplido en su totalidad por mi representada, es decir, ha respetado en todo momento las prestaciones de todos y cada uno de los trabajadores al servicio de la educación, otorgándoles sus prestaciones de seguridad social a través de sus respectivas Instituciones, ISSSTE o IMSS, así como los beneficios respecto del fondo de vivienda proporcionado por el ISSSTE, y por el ahora Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, correspondiente.

Insistiéndose en que, el Convenio de fecha 18 de mayo de 1992, suscrito por el "Gobierno del Estado" y por el "SNTE", convenio que fuera registrado ante el Tribunal de arbitraje y Escalafón del estado con fecha 15 de Julio de 1992, en particular las cláusulas primera y segunda, se reconoce al mencionado "SNTE" como **titular de las relaciones laborales colectivas de los trabajadores de la educación, y este delega en los respectivos Comités Ejecutivos de las secciones 16 y 47 en sus respectivas Jurisdicciones, sus facultades de representación en los asuntos derivados de la relación laboral**, lo que se traduce en que fueron las propias parte quienes convienen en reconocer que existen diversas formas de integrar y coordinar los servicios educativos en el Estado de Jalisco.

Asimismo el Convenio para la Integración Administrativa y Operativa de los servicios de Educación Básica y Normal en el Estado de Jalisco, establece en sus cláusulas los siguientes:

"TERCERA (...)"

Ahora bien suponiendo y sin conceder ni reconocerle ningún derecho a los actores del presente juicio, y solo para efectos procesales se opone **LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA**; lo anterior tomando en cuenta que medianamente se entiende que los actores pretenden una acción de Homologación; excepción que cobra aplicación, si tomamos en cuenta que no les asiste la razón ni el derecho a los servidores públicos para ejercitar acciones que no se encuentran contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo; tales como lo que medianamente se entiende como Homologación salarial; **máxime que no se actualizan los presupuestos indispensables** que en su caso pudieran originar la muy remota posibilidad de atender a sus reclamos; tales como la igualdad de categoría, nombramiento, función, actividad, lugar de adscripción, horario, jornada, perfil académico y profesional, ya que es de explorado derecho que se deben probar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo, o sea que se desempeña un trabajo o actividad idéntica al que desempeña con quien se pretende nivelar u homologar, inclusive en condiciones de eficiencia también iguales, tanto en cantidad como en calidad, ya que la ecuación de que a trabajo igual debe corresponder salario igual, exige que la igualdad de trabajo entre el que desempeño y del que demanda la nivelación con el trabajador comparado, sea completa o idéntica en todos sus aspectos, para que no se rompa el equilibrio de la ecuación y el salario resulte realmente nivelado. Aunado a que éste H. Tribunal carece de facultades para otorgar ascensos, incrementos salariales, claves presupuestales o nombramientos, que puedan afectar el presupuesto autorizado por el Congreso del estado al Ejecutivo para el pago de salarios, de lo contrario y de atender a los reclamos del actor se estaría extralimitando en sus facultades y en su esfera de atribuciones; por lo que solicito que por

analogía y en lo que aquí interesa, se tomen en consideración los criterios de jurisprudencia que a continuación se invocan:

“NIVELACIÓN SALARIAL. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN TRATÁNDOSE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”.

“SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS”.

“SALARIOS, NIVELACIÓN DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA”.

A mayor abundamiento y efecto de robustecer **la EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN planteada**, solicito que también por analogía y en lo que aquí interesa se tome en consideración el criterio Jurisprudencial que reza:

“TRIBUNAL DE ARBITRAJE, NO PUEDE OTORGAR ASCENSOS”.

De lo anterior se desprende que éste H. tribunal no puede extralimitarse en sus facultades de asignación e incremento de salarios, cargas horarias y nombramientos que no se encuentren debidamente contemplados en el presupuesto del Gobierno Estatal; sin que lo anterior signifique que se vilen o trasgredan los derechos labores de los trabajadores de la educación, si resulta que no se les ha modificando en forma alguna su adscripción, su jornada de trabajo, sus percepciones salariales y demás prestaciones que se establecen en sus nombramientos.

Así mismo en este acto me permito **OPONER EN VÍA DE EXCEPCIÓN A LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES EJERCITADAS POR LA PARTE ACTORA EN LOS INCISOS DEL a) al c) DEL CAPÍTULO DE LAS PRESTACIONES DE SU DEMANDA INICIAL; LA DE PRESCRIPCIÓN.-** Que hago consistir en la prescripción que establece en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que cobra aplicación al caso concreto que nos ocupa, si tomamos en cuenta que la parte actora presenta su demanda ante este H. Tribunal de Arbitraje el día 11 de Diciembre de 2012 y su reclamo lo ejercita con efectos a partir del 18 de mayo del 1992 cuando fue emitido el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, a la fecha; por lo tanto resulta evidente que todos sus reclamos se encuentran notoriamente prescritos, por exceder el termino de un año desde el nacimiento de la acción al ejercicio de la misma, teniendo aplicación al presente caso el criterio de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORA, SÓLO SE CONTEMPLA LA QUE SE REFIERE A LA PÉRDIDA DE DERECHOS POR NO EJERCERLOS EN SU OPORTUNIDAD”.

Por otro lado resultan inaplicables e inatendibles los criterios de jurisprudencia que invoca la parte actora en la parte final del punto 4 del capítulo de hechos generales de su escrito inicial de demanda, ya que las mismas tratan tópicos muy diversos al del caso concreto que nos ocupa.

SE CONTESTA A LOS ANTECEDENTES INDIVIDUALES

A lo manifestado por los actores en este punto que se contesta, señalo que son parcialmente ciertos, lo que resulta falso es lo relativo a los salarios, pues este resulta ser menos al que manifiestan en su escrito inicial de demanda, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno.

V.- Por el H. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, al dar contestación a la demanda, en torno a los argumentos vertidos por la actora, señaló: -----

“(SIC) En lo referente a estos puntos marcados con los números 1, 2, 3, 4, se niega todo lo vertido en ellos, ya que los actores manifiestan hechos con respecto a su sindicalización, acuerdos, prestaciones económicas, horarios, siendo hechos que no le constan a mi representada, ya que no ha existido relación laboral entre el Instituto de Pensiones del Estado y los actores, se desconocen al NO ser propios.

Pero sin conceder ni reconocer acción o derecho alguno a los actores por las siguientes manifestaciones cabe mencionar lo siguiente:

A.- Como ha sido hecho patente, los actores en modo alguno son trabajadores ni servidores públicos del Estado en la entidad federativa, menos aún ser sujetos del régimen obligatorio de la anterior Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, de Enero del año 1987, ni de la actual Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de Noviembre del año 2009.

Es por ende es FALSA su afirmación de que debieron darse de alta en el régimen obligatorio de esta Institución, para los trabajadores del estado, pues los actores son trabajadores del gobierno federal.

B.- Como es de conocimiento de este H. Tribunal, por encontrarse en él depósito de condiciones generales de trabajo de diversos organismos descentralizados el nivel federal, tanto los servicios de salud, como los educativos han sido materia de un proceso de transferencia de recursos de la Federación al Estado.

En este contexto, los actores fueron y tuvieron nombramientos del sistema o nivel federal, mediante el cual les aseguró la protección constitucional de su seguridad social bajo la ley del ISSSTE como ellos confirman en las fojas 3 y 4 de su demanda. Como podrá ser corroborado al llamar a juicio al patrono originario de los mismos, la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, por ende es falso el hecho que se menciona.

C.- Bajo la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado han adquirido, cada uno de ellos diversos derechos y servicios, conforme a la antigüedad de cotización que tengan, como podrá ser acreditado cuando se llame al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a juicio a la Secretaría de Educación Federal, dado que se trata de profesores o trabajadores o servidores públicos del orden federal.

Lo que es cierto también es que conforme al convenio que mencionan los actores quedaron cubiertos de todas la eventualidades que dicha ley prevé, incluido el pensionamiento por edad, jubilación invalidez y demás prestaciones y servicios de seguridad social, incluso mayores en su alcance que las ofrecidas por el IPEJAL.

Esta condición consta expresamente en los convenios de colaboración que los propios trabajadores pactaron por medio de sus sindicatos, como adelante se indica.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

D. Los instrumentos sustanciales que rigen y rigieron la transferencia de estos trabajadores son dos:

D1.- El convenio que de conformidad con el acuerdo nacional para la modernización de la educación básica celebran, por una parte, el Ejecutivo Federal y , por la otra, el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, con la comparecencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **en el cual tomó parte el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en representación de todos los trabajadores de la educación que se adscriben los demandantes;**

Dicho documento define en su Cláusula Sexta:

“SEXTA (...)”

Su carácter es público y fue publicado el 27 de mayo del 1992 en el Diario Oficial de la Federación.

D2. El convenio para la Integración Administrativa y Operativa de los Servicios de Educación Básica y Normal del Estado de Jalisco, que señala en su Cláusula Tercera.

“TERCERA (...)”

E. En conclusión, es falsa e incompleta la narración de hechos de los actores, en cuanto a que omite intencionadamente indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar del caso, por contraparte, de todos los hechos aludidos en esta contestación serán probados, *cuando llamados a juicio el ISSSTE, la Secretaría de Educación Pública Federal ya que los trabajadores continuaran afiliados al ISSSTE, al cual pertenecen los actores como maestro del sistema federal.*

A LOS ANTECEDENTES INDIVIDUALES

Con respecto a lo manifestado por	1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO

niega todo lo manifestado por ello en este capítulo, ya que mi representada en su calidad de ente de seguridad social y no de patrón, no le constan estos antecedentes con respecto a la contratación, fecha de ingreso a laborar, puesto o cargo, salario, actividades, ya que estas prestaciones laborales solo son de conocimiento de su entidad patronal y exigible a este, ya que no existe ni ha existido relación laboral entre este Instituto de Pensiones del Estado y los Actores.

EXCEPCIONES

I.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Siendo considerada defensa “sine acciones agis” (demanda sin acción) se opone también como excepción perentoria, la que se hace consistir en la falta de acción y derecho así como sustento legal de los actores para reclamar las prestaciones de su demanda, en virtud de que la acción principal carece de sustento legal y las accesorias deberán seguir la suerte de la principal, y en general por las causas, razones y fundamentos precisados en el texto del presente escrito, mismos que solicito se den aquí por reproducidos como a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que este

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

Tribunal de arbitraje y Escalafón del Estado no se puede extralimitar en sus facultades en agravio de mi mandante, y al respecto se asienta el siguiente criterio cuyos datos de localización son;

“ACCIÓN PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLAS INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS”.

La procedencia de esta excepción, se acredita ampliamente, de la simple lectura de los dispositivos legales que han quedado enunciados, con las confesiones expresas de los actores y con los criterios jurisprudenciales y convenios legales que se mencionan en el presente escrito.

II.- OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL.- Se opone la presente excepción dilatoria por la impresión y vaguedad de las prestaciones y de los hechos narrados por los actores en los que pretende fundar sus reclamos, toda vez que NO señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, además las prestaciones que reclama son ilegales e improcedentes, además omiten señalar el tiempo que tienen laborando para su entidad patronal.

III.- PRESCRIPCIÓN.- En consideración a que ha transcurrido en exceso el lapso de un año que tenían en el supuesto para demandar cualquier prestación derivada de su nombramiento, tal y como lo revé el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.- En tanto que no puede dictarse laudo alguno, mientras no sea emplazado y llamado a juicio el ISSSTE y la SEP del Gobierno Federal, pues son las instituciones que tienen relación directa con los actores y les puede afectar el laudo que se dicte en el presente juicio laboral.

VI.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, dio contestación en los siguientes términos: -----

“(SIC) HECHOS:

A todos y cada uno de los hechos descritos en el escrito de demanda, se contesta que no son ciertos por no ser hechos propios de nuestra Representado.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

PRIMERA.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- Consistente en que a los CC.

1.-ELIMINADO

 y

1.-ELIMINADO

no se encuentran registrados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como asegurado o derechohabiente y como consecuencia de ello el ISSSTE no puede otorgarles los servicios y prerrogativas que establece la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que hace a los trabajadores

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

y

1.-ELIMINADO

no les ha otorgado los servicios y prerrogativas que establece la Ley del

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado Vigente.

PRIMERA.- FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.- Consistente en que los actores no le reclaman ninguna prestación al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

VII.- La Secretaria de Educación Pública emitió su contestación, aduciendo lo siguiente: -----

(sic) EN REPUESTA AL LLAMAMIENTO COMO **tercero interesado** EFECTUADOS POR EL Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (Organismo Público Descentralizado), también llamado a juicio como **TERCERO INTERESADO** en el presente asunto, al respecto, se manifiesta **QUE SE ESTA SECRETARÍA NO TIENE INTERÉS ALGUNO EN EL PRESENTE JUICIO**, lo anterior en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

En primer término, como se advierte del escrito inicial de demanda, los actores en ningún momento demanda de mi representada pretensión alguna, esto es, no ejercitaron su acción en contra de la Secretaría de Educación Pública (Federal), por ende esta Dependencia n funge como parte demandada y en consecuencia, sino se le reclamaron ninguna pretensión, no es posible jurídicamente que se le condene el pago de ninguna de las pretensiones reclamadas por los actores, sirve de fundamento a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, la cual es de observancia obligatoria para este H. Tribunal de conformidad al artículo 192 de la Ley de Amparo.

“SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE BAJA CALIFORNIA, EL LAUDO NO PUEDE CONDENARLO SI SOLO SE LE LLAMO COMO TERCERO INTERESADO EN UN JUICIO DONDE SE DEMANDO LA OBTENCIÓN DE UNA MEJOR JEFATURA DE SECCIÓN Y NIVEL DE SUELDO DE MAYOR GRADO”.

Aunado a lo anterior, es evidente que, entre mi representada y los hoy actores **NO EXISTE RELACIÓN LABORAL ALGUNA**, sino que el vínculo de trabajo se encuentra únicamente entablado entre éstos y la secretaría de Educación del Estado de Jalisco, en consecuencia no es dable reclamar ninguna pretensión de índole laboral a mi representada.

Por todo lo anteriormente manifestado y debidamente fundado, esta Secretaría no puede considerarse como Tercero Interesado, o en su defecto, verse perjudicada en su esfera de derechos, mediante el aludo que este H. tribunal se sirva dictar en la presente controversia laboral, tan cierto es que, el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (Organismo Público Descentralizado), también llamado a juicio como **TERCERO INTERESADO** en el presente asunto, no justifica el llamamiento a mi representada mediante el señalamiento del porqué puede verse perjudicada en el presente juicio, por ende solicito se tengan por hechas las manifestaciones de mi representada y en consecuencia **SE REGULARICE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y SE TENGA POR NO REALIZADO EL LLAMAMIENTO COMO TERCERO INTERESADO A MI REPRESENTADA, TODA VEZ QUE NO SE ACREDITO LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS JURÍDICO**, o en su caso su defecto, una

vez que se dicte laudo que en derecho corresponda en el presente juicio, no se afecte la esfera de derechos de mi representada.

VIII.- Las partes a efecto de acreditar sus manifestaciones en sus escritos de demanda y contestación, ofrecieron los siguientes elementos de prueba: -----

A.- La parte actora: -----

2.- DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES.- Consistente en el oficio que este H. Tribunal deberá girar al organismo público descentralizado denominado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 11 fojas en copia simple del ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN BÁSICA, de fecha 18 de Mayo del año 1992.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 19 fojas en copia simple del CONVENIO DE REDUCCIÓN DE CARGAS HORARIAS PARA EFECTO DE COMPATIBILIDAD celebrado ante el SNTE sección 47 y el Ejecutivo Estatal.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 22 fojas en copia simple del REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE JALISCO, de fecha 18 de Agosto del año 2010.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 76 fojas en copia simple del MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE NIVEL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 65 fojas en copia simple del PROFESIOGRAMA.

9.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de 103 fojas tamaño carta y engargolado, de las cuales 76 de ellas corresponden a copias simples de los comprobantes de pago del actor

1.-ELIMINADO

 correspondientes al periodo del 01 de Enero de 1996 al 14 de Febrero del año 2011 respectivamente; y las otras restantes 27 constan de impresiones del portal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO y que cuentan con el código de seguridad respectivo y que estos corresponden al periodo 29 de Junio del 2011 al 14 de Enero del año 2013.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANADA.- Consistentes en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento.

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que beneficie los intereses de mi representada, así como acreditar lo manifestado en el capítulo de prestaciones, hechos y derecho, excepciones y defensas que se desprenden del escrito de contestación de demanda.

B.- El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco: -----

1).- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora
1.-ELIMINADO

2).- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora
1.-ELIMINADO

3).- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora
1.-ELIMINADO

4).- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora
1.-ELIMINADO

5).- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora
1.-ELIMINADO

6).- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora
1.-ELIMINADO

7).- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora
1.-ELIMINADO

8).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original de **CONSTANCIA DE NO AFILIACIÓN** de fecha 28 de Mayo del año 2013, suscrita por el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco el C.P. 1.-ELIMINADO por medio de la cual se acredita que el C. 1.-ELIMINADO NO está afiliado al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco.

9).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original de **CONSTANCIA DE NO AFILIACIÓN** de fecha 28 de Mayo del año 2013, suscrita por el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco el C.P. 1.-ELIMINADO por medio de la cual se acredita que el C. 1.-ELIMINADO NO está afiliado al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco.

10).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original de **CONSTANCIA DE NO AFILIACIÓN** de fecha 28 de Mayo del año 2013, suscrita por el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco el C.P. 1.-ELIMINADO por medio de la cual se acredita que el C. 1.-ELIMINADO NO está afiliado al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco.

11).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original de **CONSTANCIA DE NO AFILIACIÓN** de fecha 28 de Mayo del año 2013, suscrita por el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco el C.P. 1.-ELIMINADO por medio de la cual se acredita que la C. 1.-ELIMINADO NO está afiliado al Instituto de Pensiones del estado de Jalisco.

12).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original de **CONSTANCIA DE NO AFILIACIÓN** de fecha 28 de Mayo del año 2013, suscrita por el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco el C.P. 1.-ELIMINADO por medio de la cual se acredita que el C. 1.-ELIMINADO está afiliado al Instituto de Pensiones del Estado , por su entidad patronal la Secretaría de Educación Jalisco, en la plaza activa desde el 30 de Septiembre del año 2002.

13).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original de **CONSTANCIA DE NO AFILIACIÓN** de fecha 28 de Mayo del año 2013, suscrita por el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco el C.P.

por medio de la cual se acredita que el C.
 se encontraba afiliado al Instituto de Pensiones del estado, y su última aportación fue desde el 30 de abril de 1997 y en la actualidad se encuentra en estatus inactivo.

14).- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original de **CONSTANCIA DE NO AFILIACIÓN** de fecha 28 de Mayo del año 2013, suscrita por el Director de Prestaciones del Instituto de Pensiones del estado de Jalisco el C.P.

por medio de la cual se acredita que el C.
 se encontraba afiliado al Instituto de Pensiones del estado, y su última aportación fue desde el 28 de Febrero de 1996 y en la actualidad se encuentra en estatus inactivo.

15).- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

16).- **PRESUNCIONAL EN SUS TRES ASPECTOS LÓGICA, LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas las presunciones lógicas, jurídicas y humanas que se desprendan dentro del Incidente que nos ocupa y en cuanto favorezcan los intereses de mi representada.

C.- La Secretaria de Educación Jalisco: -----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora

2.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora

3.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora

4.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora

5.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora

6.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora

7.- **CONFESIONAL.-** A cargo de la parte actora

8.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 8 copias debidamente certificadas la primera del formato único de personal o nombramiento otorgado a favor del actor y que lo acredita como Director de Secundaria Foránea.

9.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en un legajo de 6 copias debidamente certificadas la primera del formato único de personal o nombramiento otorgado a favor del actor y que lo acredita como Director de Secundaria Foránea.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 4 copias debidamente certificadas la primera del formato único de personal o nombramiento otorgado a favor del actor [1.-ELIMINADO] y que lo acredita como Director de Secundaria Foránea.

11.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 10 copias debidamente certificadas la primera del formato único de personal o nombramiento otorgado a favor del actor [1.-ELIMINADO] y que lo acredita como Director de Secundaria Foránea.

12.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 7 copias debidamente certificadas la primera del formato único de personal o nombramiento otorgado a favor de la actora [1.-ELIMINADO] y que lo acredita como Director de Secundaria Técnica Foránea.

13.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 7 copias debidamente certificadas la primera del formato único de personal o nombramiento otorgado a favor del actor [1.-ELIMINADO] y que lo acredita como Sub-Director de Secundaria Técnica Foránea.

14.- DOCUMENTAL.- Consistente en un legajo de 7 copias debidamente certificadas la primera del formato único de personal o nombramiento otorgado a favor del actor [1.-ELIMINADO] y que lo acredita como Director de Secundaria Técnica Foránea.

15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIÓN.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que con motivo de la presente juicio aparezcan y tiendan a favorecer los intereses de mi representada.

16.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano consistente en todas las presunciones que se desprendan de lo actuado en el presente juicio de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido, así como las presunciones legales.

D.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: -----

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en: *El historial laboral de los CC.* [1.-ELIMINADO] [1.-ELIMINADO] [1.-ELIMINADO] [1.-ELIMINADO] *que arroje el sistema Integral de prestaciones económicas , afiliación y vigencia de Derechos, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado expedido por el departamento de Pensiones de la Delegación del ISSSTE en Jalisco.*

- 1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
- 2.- PRESUNCIONAL.-**

E.- La Secretaria de Educación Pública, no se hizo presente al desahogo de la audiencia trifásica, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento y se le tuvo por perdido el derecho de ofrecer pruebas. -----

IX.- Analizando la forma y términos en que se encuentra planteada la demanda inicial y atendiendo a que es una

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

obligación que recae en esta Autoridad estudiar la acción intentada bajo el punto I y subpuntos 1, 2, 3 y 4, independientemente de las excepciones opuestas, de conformidad al siguiente criterio: -----

Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice: -----

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”-

Los que hoy resolvemos consideramos procedente analizar primeramente la acción intentada por los actores del juicio, misma que hace consistir en la inscripción con efectos retroactivos en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la entrada en vigor del Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica, de fechas 18 dieciocho de mayo de 1992 y hasta que se dé cumplimiento con el laudo, argumentando que tienen derecho a ello, porque como son trabajadores del gobierno estatal, nunca fueron inscritos al régimen obligatorio contemplado para los servidores públicos del estado, conforme a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y como consecuencia de ello, se les reconozca como afiliados actuales, toda vez, que afirman sus derechos nacieron durante la vigencia de la ley anterior por lo que se le debe de aplicar tal legislación, al respecto debe decirse que los que resolvemos consideramos improcedente su acción, en virtud de que los accionantes ya cuentan con derechos sociales que les son otorgados por el ISSSTE INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual se recoge la confesión expresa que vierten los propios actores al señalar lo siguiente: -----

“En el caso de los actores de éste juicio una vez alcanzados los 30 años de servicio (mujeres 28 años), tenemos derecho a recibir una pensión por el ISSSTE, topada, equivalente a 275 días de salario mínimo mensual del DF 2.-ELIMINADO y en el caso de los suscritos, que percibíamos un salario superior al topado por la Ley del ISSSTE, legítimamente solicitamos que las diferencias salariales que resultan excedentes generen como lo exige la Ley, derechos sociales (pensionarios) como sucede con nuestros compañeros de trabajo del subsistema estatal.”

Como consecuencia de la acción ejercitada, también reclaman la apertura de una cuenta individual para cada uno de los actores, el pago retroactivo de las cuotas que corresponden así como la aceptación del pago extemporáneo y el legal

computo de antigüedad que corresponderá a cada uno de los actores de este juicio para efecto de que se les reconozcan sus derechos sociales. -----

De lo anterior, se debe de tomar la confesión que vierten los actores en el sentido que lleva implícito de que ya gozan de un beneficio de seguridad social, que es el que les otorga el ISSSTE, pues de sus manifestaciones se advierte que lo reciben pero que no están conformes con el sistema pensionario que da esa institución, declaración que deben ser valoradas como prueba aun y cuando así no se propusieron conforme al artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Debiendo precisar entonces que si no están conformes con el sistema pensionario que se les otorga a través del INSTITUTO ya mencionado, pues éste se debe impugnar ante las instancias correspondientes. -----

Ahora bien, además de lo anterior, se debe precisar que la entidad demandada conforme al Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebró un convenio con fecha 27 veintisiete de mayo del año 1992 mil novecientos noventa y dos, del que se desprende lo siguiente: -----

*CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA REORGANIZACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL
Sección Segunda*

De los Derechos de los Trabajadores que se Incorporan al Sistema Estatal

*SEXTA.- El Gobierno Estatal se obliga a realizar, por conducto de sus dependencias y entidades competentes, las acciones necesarias para que los trabajadores que prestan sus servicios en los planteles y demás unidades administrativas que se incorporan al sistema educativo estatal, **mantengan sin interrupción alguna las prestaciones de seguridad social que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado incluyendo los beneficios del fondo de vivienda del propio Instituto.***

Por otro lado, tenemos que en el convenio que se celebró con fecha 18 dieciocho de noviembre del año 1996 mil novecientos noventa y seis, se acordó lo siguiente: -----

“CLÁUSULAS

*TERCERA.- Respecto a las prestaciones de Seguridad Social, **se procederá conforme al origen de los trabajadores.** Para los Trabajadores agremiados a la sección 47 del “SNTE”, se respetará su afiliación al IMSS y a pensiones del estado tal*

como se dispone en el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado, y para los trabajadores agremiados a la sección 16 del “SNTE” su afiliación al ISSSTE y al fondo de vivienda del propio instituto de acuerdo al convenio a que se hace referencia en el punto III, párrafo segundo del capítulo de antecedentes de este convenio.”

Para una mejor comprensión de lo plasmado con anterioridad es necesario citar textualmente lo que señala el punto III del capítulo de antecedentes y el segundo de éste capítulo, que dicen: -----

“II.- En el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, el Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado de Jalisco, celebraron con fecha dieciocho de mayo de 1992 un convenio en virtud del cual el primero transfirió al segundo, los establecimientos educativos –con todos los elementos de carácter técnico y administrativo, derechos y obligaciones, bienes muebles e inmuebles- por medio de los cuales la Secretaria de Educación Pública Federal venía prestando en la entidad, los servicios de educación básica y normal.

III.- En virtud del convenio mencionado en el párrafo precedente, como lo dispone la cláusula quinta, el “Gobierno del Estado” por conducto de su dependencia o entidad competente, se sustituyó al titular de la Secretaria de Educación Pública del Ejecutivo Federal, en las relaciones jurídicas existentes con los trabajadores adscritos a los planteles y establecimientos educativos, cuyos servicios fueron incorporados al sistema educativo estatal.

Asimismo, tanto en el convenio celebrado con fecha 18 de mayo de 1992, entre el Ejecutivo Federal, el “Gobierno del Estado” con el “SNTE”; se estableció el compromiso del “Gobierno del Estado” y de su dependencia o agremiados a la Sección 16 del “SNTE” y de mantenerlos afiliados – sin interrupción alguna – al I.S.S.S.T.E. para que pudieran seguir disfrutando de las mismas prestaciones de seguridad social que habían gozado hasta la fecha de la firma del convenio, garantizado por la Ley del I.S.S.S.T.E. incluyendo los beneficios del Fondo de la Vivienda del propio Instituto. Igualmente la Seguridad de los trabajadores agremiados a la Sección 47 del “SNTE”, continuará siendo atendido por la Dirección de Pensiones del Estado y el IMSS, de acuerdo al artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como el convenio que sobre el particular suscribió el “Gobierno del Estado” con el IMSS.

IV.-”

Del contenido del convenio transcrito con anterioridad, se puede advertir con toda claridad la improcedencia de la acción

ejercitada pues específicamente se estableció que respecto a las prestaciones de Seguridad Social, se procedería conforme al origen de los trabajadores, a lo que estuvieron de acuerdo los trabajadores actores, a través de su representación Sindical, pues en el referido convenio compareció el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores representado por el Secretario General de la Sección 16 Profesor **1.-ELIMINADO** y el Secretario General de la Sección 47 Profesor y Licenciado **1.-ELIMINADO** así como los representantes en el Estado de Jalisco del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato mencionado y de su Secretario General Profesor **1.-ELIMINADO** **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO** por lo tanto esto viene a ser un acuerdo de voluntades que de ninguna forma puede ser modificado por ésta autoridad, además de que se insiste, se advierte o se infiere de las manifestaciones de los trabajadores en la demanda que éstos gozan ya de los servicios de seguridad social que se les otorgan a través del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; agregando además que si bien los actores no dejaron establecido a qué sección sindical pertenecen se puede inferir que forman parte del gremio de la Sección 16, pues del contexto de la demanda hacen referencia a sus compañeros de la sección 47, por lo que por exclusión se puede considerar que los accionantes forman parte de una diversa. -----

Por lo anterior, se estima que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** a las demandadas **H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO y H. INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, de inscribir a los actores con efectos retroactivos ante el Instituto de Pensiones del Estado, de la apertura de la cuenta individual que reclaman, de pagar en forma retroactiva las cuotas que refieren al Instituto, de la aceptación del pago extemporáneo y el legal computo de antigüedad, así como de la pensión que se solicita en base a la Ley del Instituto de Pensiones, por como se dijo ser improcedente su acción. -----

XI.- Ahora bien, bajo el punto número II subpuntos 1 y 2, mismos que fueron aclarados en su escrito de aclaración presentado el día 13 trece de febrero del año 2013 dos mil trece, los actores reclaman lo siguiente la *HOMOLOGACIÓN DE CONDICIONES LABORALES, RESPECTO DE LOS DERECHOS SOCIALES*, que específicamente señalan que lo que se pretende es que el sueldo que reciben los actores integrado a través de diferentes claves y conceptos se integre en uno solo, por medio de una re-conceptualización del pago que bajo la denominación que actualmente se le cubre, para que éste les sea contabilizado para efecto de su pensión; pues bien al respecto los que resolvemos consideramos que es

improcedente la acción que ejercitan los actores, puesto que tal y como se resolvió en el punto anterior, todo su reclamo se basa, precisamente en los acuerdos que los actores a través de su representación sindical, suscribieron con los titulares del ejecutivo estatal y federal, pero de los cuales siempre se fijó que se respetarían las condiciones generales laborales con los que cada uno de los actores que pertenecen a los subsistemas que se fusionaron iniciaron su relación laboral; además de lo anterior, es menester señalar que las partes siempre han estado de acuerdo en los mecanismos y formas en que se integraron los maestros de origen federal al sistema estatal de educación, claro está, los actores representados por su líder sindical, según la sección a la que pertenezcan (que dicho sea de paso, los actores textualmente no han señalado a qué sección pertenecen, sino que se sobreentiende –por decirlo así– que pertenecen a la sección 16), por lo que volvemos a caer en la misma situación, todo ello, resulta ser un acuerdo de voluntades. -----

Aunado a lo anterior, resulta también improcedente su acción denominada de homologación, considerando que no se dan los elementos para su acción pues dicha acción requiere de ciertos elementos que deben darse para su procedencia como lo son, mismo nombramiento o cargo, mismas actividades, desempeñadas en igual cantidad, calidad, esmero y cuidado, en con determinada persona o cargo, lugar de adscripción, horario, debiéndose siempre acreditar los extremos del artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo entonces que si no se cuentan con éstos elementos, no se puede entrar al estudio de la acción intentada. -----

En virtud de lo anterior, **SE ABSUELVE** a las demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, de la homologación de condiciones laborales respecto de sus derechos sociales, específicamente respecto de la propuesta que hace en el punto número 1 y la re-categorización que solicita en el 2, por los motivos y razones antes citados, que reclaman los actores, sirviendo de fundamento a lo anteriores, los propios convenios invocados por los accionantes. -----

XII.- Respecto a lo que reclaman los actores bajo el punto número III de su demanda, que hacen consistir los actores en la propuesta de un programa de retiro voluntario para la no descapitalización del sistema pensionario, los que resolvemos estimamos que resulta completamente improcedente la pretensión de los accionantes, pues éste Tribunal, dependiente del Poder Ejecutivo, tiene funciones jurisdiccionales, y no puede ni tiene facultades coercitivas para obligar a las partes a

suscribir algún acuerdo, ni es intermediario entre las partes, ni puede imponer ningún régimen ni plan ni proyecto ni programa de retiro voluntario, bajo ninguna circunstancia, ni denominación alguna, las facultades y obligaciones de éste Tribunal están debidamente detalladas en el artículo 114 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su pretensión no es una acción contemplada en la referida ley, a favor de los actores, por lo tanto **SE ABSUELVE** a las demandadas **SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO e INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** de ésta acción. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los accionantes no acreditaron sus acciones y las demandadas demostraron algunas sus excepciones, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada H. SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO así como al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, de las acciones ejercitadas por los actores, esto es, de inscribir a los actores con efectos retroactivos ante el Instituto de Pensiones del Estado, de la apertura de la cuenta individual que reclaman, de pagar en forma retroactiva las cuotas que refieren al Instituto, de la aceptación del pago extemporáneo y el legal computo de antigüedad, así como de la pensión que se solicita en base a la Ley del Instituto de Pensiones, de la homologación de condiciones laborales respecto de sus derechos sociales, específicamente respecto de la propuesta que hace en el punto número 1 y la re-categorización que solicita en el 2, por los motivos y razones antes citados, que reclaman los actores, así como de la propuesta de programa de retiro voluntario. -----

TERCERA.- Se precisa para todos los efectos legales que a los terceros **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, en nada afecta la presente resolución. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Isaac Sedano Portillo, quien autoriza y da fe. -----
CRA/***

Esta hoja forma parte del laudo del día 15 quince de febrero del 2016 dos mil dieciséis, emitido en el juicio 3299/2012-G. -----

- *Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado** ” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
- *Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.